



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

ZAIDA M. PÉREZ TORRES
QUERELLANTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0080

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Facturas.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 15 de mayo de 2019, la Querellante, Zaida M. Pérez Torres, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una Querella, contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ con relación a la factura del 5 de diciembre de 2017, por la cantidad de \$894.75.

La Querellante alegó que objetó la factura del 5 de diciembre de 2017 ante la Autoridad debido a que se facturó en exceso del servicio eléctrico utilizado, tomando en consideración que estuvo casi dos meses sin el servicio eléctrico tras el paso del huracán María por la Isla y solicitó al Negociado de Energía que declarara con lugar la Querella, ya que la Autoridad no había emitido determinación alguna ante el trámite administrativo.²

En vista de que la Autoridad no había presentado contestación a las alegaciones formuladas en la Querella, dentro del plazo de veinte (20) días, el 9 de septiembre de 2019, el Negociado de Energía emitió Orden en la que concedió a la Autoridad un término de diez (10) días para mostrar causa por la cual no debía anotársele la rebeldía y conceder el remedio solicitado en la Querella.³

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querella, 15 de mayo de 2019, págs. 1-4.

³ Orden, 9 de septiembre de 2019, págs. 1-2.

[Handwritten signatures in blue ink on the left margin]

Así las cosas, el 10 de septiembre de 2019, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía una *Moción en Cumplimiento de Orden, Desestimación por Falta de Jurisdicción y/o en la Alternativa-Contestación al Recurso*. En ésta, entre otros asuntos, solicitó la desestimación del caso por no haberse agotado el procedimiento administrativo de objeción de factura ante la Agencia, ya que la Querellante no emitió el pago exigido por la Autoridad para poder continuar con el reclamo administrativo.⁴

El 11 de octubre de 2019, el Negociado de Energía ordenó a la parte Querellante a, en el término de quince (15) días, presentar su postura en torno a la solicitud de desestimación incoada por la Autoridad.⁵

En vista de que la Querellante no cumplió con lo ordenado, el 3 de febrero de 2020, el Negociado de Energía emitió Orden, concediéndole un término de cinco (5) días para mostrar justa causa por la cual este caso no debía ser desestimado.⁶ A la fecha, la Querellante no ha cumplido con la Orden emitida.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543⁷ establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm. 57-2014⁸, y requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.

En el caso de autos, la Querellante incumplió con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía el 11 de octubre de 2019 y 3 de febrero de 2020, lo que demuestra falta de interés de esta parte para continuar con el procedimiento.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, debido al incumplimiento de la parte Querellante con las disposiciones reglamentarias y con sus órdenes, el Negociado de Energía **DESESTIMA** la presente Querella, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de esta.

⁴ *Moción en Cumplimiento de Orden*, 10 de septiembre de 2019, págs. 1-16.

⁵ Orden, 11 de octubre de 2019, págs. 1-2

⁶ Orden, 3 de febrero 2019, págs. 1-2.

⁷ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁸ Conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.



Handwritten blue ink signatures and initials on the left margin, including a large signature and the word 'anon' at the bottom.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacionenergia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

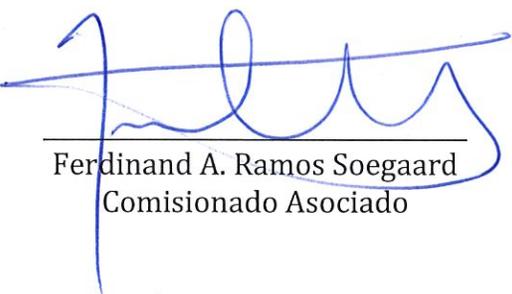
Notifíquese y publíquese.

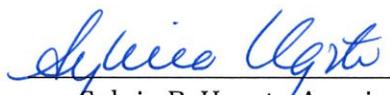



Edison Avilés Deliz
Presidente


Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 23 de septiembre de 2020. Certifico además que el 25 de septiembre de 2020 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0080 y he enviado copia de la misma a: fernando.machado@prepa.com y perezmilagros@live.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

Lcdo. Fernando Machado Figueroa
P.O. Box 363928
San Juan, PR 00936

Zaida. M. Pérez Torres

Cond. Quinta Real
11 Calle Rey Apt. 302
Toa Baja, P.R. 00949

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 25 de septiembre de 2020.


Wanda I. Cordero Morales
Secretaria

